

# DOCTRINA

## LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

Por Ramón Horacio González Pérez.  
y II

El Derecho Internacional establece que los extranjeros que se encuentren en el territorio de un Estado deben respetar sus leyes, y se hallan sometidos a su jurisdicción. La inmunidad de jurisdicción entreaña un trato especial concedido a ciertas personas, en el caso que nos ocupa, los agentes diplomáticos, con el fin de permitirles el libre ejercicio de sus funciones.

Conviene precisar desde ahora, la diferencia entre la inmunidad de jurisdicción de la incompetencia de los tribunales locales para juzgar determinados asuntos. La inmunidad de jurisdicción tiene como efecto paralizar la sanción de una ley que, sin embargo, es aplicable a la persona que goza de la inmunidad; mientras que la incompetencia de los tribunales supone la inadmisibilidad de una demanda dirigida a un tribunal, por tratarse de un asunto que queda fuera del orden jurídico que este tribunal debe hacer respetar

De esa distinción se deducen las consecuencias siguientes, a saber: Mientras la inmunidad de jurisdicción constituye un hecho transitorio que sólo es válido mientras dura la razón por la cual la inmunidad ha sido concedida; la inadmisión absoluta de una demanda tiene carácter permanente. Así, en el primer caso, el acto ilícito que promueve la demanda judicial afecta al orden jurídico del Estado receptor y, por consiguiente, al desaparecer la inmunidad de jurisdicción, los tribunales son competentes; por el contrario, en el segundo caso, el acto ilícito no afecta al orden

jurídico del Estado receptor y, por tanto, el tribunal no será competente.

Al estudiar la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos, conviene distinguir entre los actos realizados por éste como órgano de las relaciones internacionales; del Estado acreditante, de los actos realizados por el agente diplomático que dependen del orden interno del Estado acreditante y de los actos privados realizados por funcionarios diplomáticos.

Cuando se trata de actos del agente diplomático en cumplimiento de las funciones encomendadas por su estado, imputables a éste y que producen su efecto en la esfera del Derecho Internacional, si tales actos no se realizan correctamente, el Estado resultará responsable en el plano internacional, pero sería inconcebible que el agente diplomático fuera condenado por un tribunal local, el cual para tales y semejantes casos carece totalmente de competencia.

En cuanto a la segunda categoría de actos, esto es, los realizados por un agente diplomático que dependen del orden interno del Estado acreditante, tampoco podríamos hablar de inmunidad de jurisdicción, sino más bien de incompetencia de los tribunales locales. Los actos del agente diplomático producen efectos en el orden jurídico interno del Estado acreditante y, por consiguiente, los tribunales locales del Estado receptor no tienen sobre ellos ningún derecho y por tanto escapan a su competencia.

En cuanto a los actos privados, es a ellos que realmente se aplica la inmunidad de jurisdicción, vale decir que sólo aparece para aquellas



actuaciones privadas del diplomático idéntica a la de cualquier otro particular que resida en el Estado receptor.

La doctrina distingue generalmente tres clases de inmunidades de jurisdicción, ellas son la inmunidad de jurisdicción criminal; la inmunidad de jurisdicción de simple policía y la inmunidad de jurisdicción civil.

La inmunidad de jurisdicción criminal tiene como consecuencia, que los diplomáticos no pueden ser perseguidos ante los tribunales del Estado receptor ni molestados por ninguna autoridad judicial o de policía. Cabe pensar que es extraño conceder una inmunidad absoluta en materia tan grave como lo es el Derecho Penal, sin embargo, la solución contraria estaría llena de peligros, ya que comprometería la independencia del diplomático que, como hemos señalado en la primera parte de este trabajo constituye el fundamento de sus privilegios. En los siglos XVI y XVII la violación del privilegio aludido fue frecuente en diversos casos de diplomáticos implicados en delitos de traición o de conspiración; no obstante, tales medidas fueron reprobadas.

La inmunidad de jurisdicción criminal es absoluta y se aplica, tanto a los actos realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas, si bien ninguna de estas funciones exige que el agente diplomático se dedique a actividades criminales, como a los actos privados. En consecuencia, el diplomático está exento de la jurisdicción penal del Estado receptor, ya se trate de crímenes, delitos o contravenciones; únicamente puede ser objeto de medidas de expulsión. La historia diplomática reseña numerosos casos en que ella ha sido reconocida así.

La inmunidad de jurisdicción criminal no debiera significar que el particular quede privado de todo medio de defensa contra el diplomático, sobre este particular volveremos más adelante. Tampoco quiere decir que en ciertas ocasiones el diplomático no pueda ser objeto de medidas de coerción e incluso de arresto. Pero esto nos lleva al problema de la inviolabilidad que ya hemos estudiado. En virtud de la inmunidad de jurisdicción, el diplomático escapa a las sanciones previstas por las leyes que, por otra parte, ha de respetar, y en virtud de la inviolabilidad no debe ser objeto de medidas coercitivas, salvo circunstancias muy especiales.

La inmunidad de jurisdicción criminal se halla reconocida por la mayor parte de las legislaciones de los Estados, así como por la doctrina y numerosos instrumentos internacionales, bástanos con señalar que en el ámbito americano el artículo 19 del Convenio de La Habana de 1928 sobre funcionarios diplomáticos, que textualmente dice: "Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado". Asimismo, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 consagra que: "El agente diplomático gozará de inmunidades de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa....".

En lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción de simple policía; en caso de violación a un reglamento de policía no se puede proceder contra el diplomático extendiéndole una citación y llevándole ante el correspondiente tribunal. Es obvio que el diplomático se encuentra obligado a respetar las leyes y reglamentos de policía, pero como ocurre con todas las inmunidades de jurisdicción, en caso de violación la sanción normal le es inaplicable; no obstante, en caso de repetidas infracciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores a petición de la Jefatura de la Policía se dirigirá a la misión diplomática de que dependa el agente diplomático a fin de que intervenga el Jefe de la misión y adopte las medidas oportunas. Conviene señalar que un comportamiento incorrecto del agente diplomático en materia de reglamentos de policía puede justificar una petición del Estado receptor para que el agente diplomático extranjero sea retirado.

Las autoridades en materia de circulación de automóviles poseen ciertos poderes especiales; en ese sentido pueden exigir que los diplomáticos posean un permiso de conducir del Estado ante el cual están acreditados; en casos de repetidas violaciones a los reglamentos de tránsito, accidentes en estado de embriaguez (cosa muy deplorable en un diplomático), las autoridades de policía tienen el derecho de retirar al diplomático su permiso de conducir; ello fundado en una razón de orden público, pues en realidad se trata de un acto de coerción; pero los privilegios e inmunidades



diplomáticos tienen sus límites en las exigencias de la seguridad pública del Estado receptor.

En ese mismo sentido, si las leyes del país ante el cual está acreditado el diplomático, el seguro de automóviles constituye una obligación, como lo es en el caso de la República Dominicana, las autoridades de policía podrán negar la autorización de circular por las vías públicas a todo diplomático que se niegue a cumplir dicha formalidad, y retirarle su permiso de conducir.

A este respecto es oportuno referirnos a una nota dirigida por el Departamento de Estado al Cuerpo Diplomático acreditado en Washington, D.C. el día 4 de marzo de 1964 en la que le informaba a las Embajadas y misiones diplomáticas acreditadas en esa capital que ante el considerable aumento de infracciones de las reglas de tráfico por parte de los miembros del Cuerpo Diplomático, la Junta de Comisiones del Distrito de Columbia publicaría en breve un nuevo Reglamento autorizando a la policía metropolitana para multar a los vehículos con placa diplomática. Aunque la nota verbal añade que en ningún caso serán los diplomáticos objeto de arresto o detención por no pagar dichas multas, sin embargo, no se les expedirán placas de circulación al año siguiente sin previo pago de aquellas.

Esa nota verbal del Departamento de Estado de los Estados Unidos América fue objeto de severas críticas, principalmente de parte de los diplomáticos acreditados en Washington; a nosotros nos parece coercitiva y reñida con los principios de la inviolabilidad e inmunidad de que está investido todo agente diplomático; no obstante reconocer el derecho que le asiste al Estado receptor de velar porque el orden público sea mantenido.

Los agentes diplomáticos deben, en resumen, someterse a los reglamentos locales de igual forma que los simples particulares, pero las sanciones son suspendidas, salvo en circunstancias que comprometan la seguridad pública. La inmunidad de jurisdicción de simple policía se desprende del artículo 31 del Convenio de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas que menciona la inmunidad de jurisdicción administrativa.

En lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción civil ha sido admitido que en virtud de ella un agente diplomático no puede ser demandado ante un tribunal del Estado receptor ni condenado por actos dependientes del Derecho Privado.

Hasta fines del siglo XVII, los tribunales pretendían someter a los diplomáticos extranjeros a su competencia. Es en Inglaterra donde primero se consagró legislativamente la inmunidad de jurisdicción civil de que gozan los diplomáticos extranjeros; en 1708 por medio del "Diplomatic Privileges Act" de los ingleses y en 1679 el Edicto promulgado por los Estados generales de Holanda, se reconoció el privilegio que comentamos.

El fundamento de la inmunidad de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos reside en que ella es necesaria para el libre ejercicio de sus funciones. Algunos autores, entre ellos el eminente internacionalista italiano Pascuale Fiore, han considerado que la inmunidad sólo debiera concederse cuando la sumisión del agente a la legislación local le impida el libre ejercicio de sus funciones, de ahí que se haga una distinción entre los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, para los cuales se concede inmunidad, y aquellos actos realizados en su condición de persona privada, para los cuales la inmunidad se niega.

Esa distinción que a primera vista parece atrayente, en la práctica es muy difícil de aplicar, además, del problema de determinar quien decidirá si un acto es oficial o privado.

Numerosas sentencias han demostrado que no existe razón para establecer tal distinción, así los tribunales ingleses en 1914 en el asunto relativo a *The Republic of Bolivia Exploration Syndicate Ltd.*, llegaron a la conclusión de que un agente diplomático acreditado ante un soberano por un Estado extranjero se halla absolutamente exento de toda persecución ante los tribunales ingleses. En Francia, el principio citado por el tribunal de París en 1811 fue establecido en 1891 por el Tribunal Supremo, que acogió el dictamen del Procurador General, que transcribimos a continuación: "Considero que el Tribunal deberá resolver al menos completamente la cuestión de saber si hay lugar a distinguir en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, entre los actos realizados por los agentes diplomáticos como representantes de su gobierno, y los actos que realicen como personas privadas. Les proponemos no detenerse en esta distinción. Si cada vez que el agente diplomático actúa como persona privada cae bajo la jurisdicción de los tribunales franceses, sus acreedores, por pocos que tenga, le perseguirán sin misericordia y podrán entorpecer, tanto por demanda legítima como por malas tretas, el ejercicio de su misión; se



cae así en el inconveniente que el derecho de agentes quería evitar: "ne impediatur legatio".

Esa sentencia fue confirmada por numerosas sentencias de los tribunales franceses, y en igual sentido se pronunciaron los tribunales de otras naciones europeas y americanas, reconociendo que no había lugar a hacer distinción entre los actos oficiales y los actos privados del agente diplomático.

En Italia el principio tardó más tiempo en ser aceptado; así en 1915 el Tribunal Supremo de Roma afirmaba que no existía inmunidad de jurisdicción para los actos privados de un agente diplomático. Esa decisión fue nuevamente confirmada por el referido tribunal en 1922; lo que suscitó las protestas del Cuerpo Diplomático acreditado en Roma y motivó que el decano del mismo a la sazón el Embajador de Francia enviara una nota al Gobierno italiano donde decía que "la decisión es contraria a la regla comúnmente admitida hasta aquí y seguida en la práctica por todos los Estados. Esta regla establece que en principio los agentes diplomáticos se hallan exentos de la jurisdicción no sólo penal sino también civil en el país donde se encuentran acreditados".

Bajo la influencia de la protesta anterior, el Tribunal Supremo de Roma modificó en 1940 la jurisprudencia italiana al respecto, reconociendo que era preciso admitir que el principio según el cual los agentes diplomáticos acreditados en Italia se hallan exentos de la jurisdicción civil italiana, se aplica en ese país incluso a los actos relativos a las necesidades de sus asuntos privados. Desde entonces la jurisprudencia italiana no ha cambiado de criterio.

La legislación de los Estados menciona la inmunidad de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos sin establecer distinción entre los actos oficiales y los actos privados.

Según el privilegio que comentamos, los diplomáticos no se hallan obligados a prestar testimonio sobre asuntos de los que han tenido conocimiento y que constituyen objeto de debate judicial. Sin dudas el hecho de que un diplomático no pueda ser llevado por la fuerza ante un tribunal para prestar testimonio, se desprende de su inviolabilidad, pero la razón por la que este privilegio ha sido concedido se deriva del hecho de que al comparecer como testigo, realizaría un acto de sumisión a la jurisdicción local,

comprometiéndolo su carácter diplomático y, en casos de falso testimonio, se expondría a sanciones judiciales, asuntos que han querido evitarse concediéndole inmunidad de jurisdicción.

En cuanto a la citación, que es considerada un acto de autoridad del Estado receptor, no cabría admitirse en lo que respecta a un diplomático. La legislación de muchos Estados contempla el principio de dispensa de testimoniar ante la justicia y contienen disposiciones que prevén la forma en que debe procederse para pedir el testimonio de un diplomático. El sistema varía de un país a otro, pero como reglas generales el Ministerio de Relaciones Exteriores hace la petición a la misión diplomática del agente cuyo testimonio se desea. La misión da su consentimiento y precisa en que forma será otorgado el testimonio; por escrito; por una visita del juez al domicilio del diplomático o incluso compareciendo ante el tribunal. Conviene señalar que un diplomático no debe nunca prestar testimonio sin autorización de su gobierno, ya que el privilegio de que goza no se le confiere a él sino al Estado acreditante.

Es evidente que un agente diplomático puede y debe negarse a prestar testimonio sobre asuntos que se refieran a sus funciones.

La inmunidad de jurisdicción civil admite una serie de excepciones entre las que se mencionan las relativas a las sucesiones; las acciones relativas al ejercicio de una profesión liberal o de una actividad comercial, y las relativas a las demandas reconventionales.

En lo que atañe a la excepción a la inmunidad de jurisdicción en materia de acciones relativas a bienes inmuebles se desprende del principio de soberanía de los Estados sobre la materia. Estos últimos no pueden admitir que un tribunal extranjero pronuncie una sentencia que en algunos de sus puntos se refiera a su territorio. Esta regla está consagrada en el artículo 31 párrafo primero, apartado a) del Convenio de Viena de 1961, que consagra la inmunidad de los diplomáticos, salvo si se trata: "... de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión".

Conviene señalar a este respecto que aunque tal disposición nos expresa claramente quien decidirá si el agente diplomático posee el inmueble



por cuenta del Estado acreditante, salvo prueba en contrario, nos parece que una declaración del Estado acreditante sería suficiente. Asimismo, es oportuno resaltar que la excepción que estudiamos es válida para las acciones reales relativas a bienes inmuebles; la inmunidad de jurisdicción puede, por tanto, invocarse en caso de acciones relativas a bienes muebles.

En lo que se refiere a las acciones relativas a las sucesiones, esta no se fundamenta en ninguna regla de Derecho Internacional. Ni la doctrina, ni la práctica ni la legislación de los Estados le son favorables. Por el contrario ciertos casos de jurisprudencia demuestran que se ha otorgado la inmunidad en acciones relacionadas con dicha materia.

El fundamento de esta excepción radica en que en materia de Derecho internacional Privado las sucesiones se rigen por las leyes del lugar donde se abren además, en previsión de que existieran otros herederos interesa que la sucesión no sea entorpecida por inmunidades de jurisdicción. Así, el artículo 31 párrafo segundo, apartado b) del Convenio de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas dispone la excepción de inmunidad de jurisdicción en caso: "...de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario."

En cuanto a las acciones relativas al ejercicio de una profesión liberal o de una actividad comercial, se trata de un asunto más teórico que práctico, principalmente en lo referente a la actividad de una profesión liberal. Por regla general los diplomáticos no están autorizados por su gobierno para ejercer otra profesión. El artículo 31 párrafo primero, apartado -) del Convenio de Viena de 1961 dispone que la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático no se aplica en caso: "...de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales".

Conviene señalar al respecto que la doctrina está conteste en que la compra o venta de un mueble antiguo, de un cuadro o la administración por el propio diplomático de su fortuna persona no pueden considerarse como actividad comercial. No obstante, cuando el diplomático de forma habitual se dedique a ella buscando la obtención de un beneficio existirá actividad comercial.

Es preciso señalar que el artículo 42 de la citada Convención de Viena consagra que "El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio" puesto que esas actividades se consideran incompatibles con las funciones y dignidad de los agentes diplomáticos.

En lo que respecta a las demandas reconventionales, ellas no representan propiamente hablando una excepción a la inmunidad de jurisdicción. En efecto, se admite que si un diplomático intenta una acción no puede prevalecerse de su inmunidad de jurisdicción en el caso de que el demandado actúe como demandante reconventional sobre aspectos que afecten a la demanda principal. Lo mismo ocurrirá cuando el demandado apele contra una sentencia desfavorable del Tribunal de Primera Instancia. Desde el momento en que el diplomático se somete a la jurisdicción del Estado receptor, debe hacerlo globalmente para todo cuanto afecte a la acción que intenta.

Así, el artículo 32 párrafo tercero de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37, entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

Es oportuno señalar que cuando un agente diplomático decida intentar una acción en justicia deberá contar con la anuencia de su Estado para renunciar a su inmunidad, pues la misma no le es reconocida al agente sino a su Estado.

La inmunidad de jurisdicción existe no sólo respecto a las jurisdicciones de policía, penal o civil, sino también respecto de cualquier otra jurisdicción que exista en el país como por ejemplo los tribunales de trabajo, de comercio, de seguridad social, etc.. El artículo 31 del Convenio de Viena a que hemos hecho referencia anteriormente e n ese sentido consagra que "las jurisdicciones mencionadas comprenden todos los tribunales especiales de las categorías indicadas, por ejemplo los tribunales de comercio, los tribunales creados para la aplicación de la legislación social y todas las autoridades administrativas que ejerzan función judicial".

Conviene referirnos brevemente a lo que los internacionalistas llaman inmunidad de ejecución,



pues, como se ha afirmado anteriormente, la protección de los bienes de un diplomático es tal que la renuncia voluntaria del agente a su inmunidad de jurisdicción no vale, en caso de perder el proceso, como renuncia a la inmunidad de ejecución, la cual habría de ser objeto de expresa declaración del interesado.

Un diplomático no podrá oponerse a medidas de ejecución que se desprendan de procesos relativos a acciones reales sobre propiedades inmobiliar de carácter privado, ni a una acción concerniente a una profesión liberal, una actividad comercial o una sucesión. Por el contrario, cabrá que haga valer la inmunidad de ejecución en caso de reconvencción, ya que se asimila al supuesto de renuncia.

El artículo 31 párrafo tercero de la Convención de Viena establece que "El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a) sobre acciones relativas a bienes inmuebles, b) referente a acciones sucesoria y c) acciones relativas a cualquier actividad profesional o comercial, del párrafo primero de este artículo...". Por tanto un diplomático no iría a prisión por deudas en los países donde esto se admite, ni tampoco le serían embargados por la fuerza los bienes sitos en su residencia.

El diplomático demandado puede hacer valer su inmunidad de jurisdicción ante un tribunal, ya sea compareciendo debidamente representado por un abogado quien invoque la condición de diplomático de su cliente y solicite al tribunal apoderado que anule las diligencias judiciales realizadas. Puede también, y esta es la solución que aconsejan los tratadistas del Derecho Internacional y Diplomático, ya que evite que un diplomático comparezca ante un tribunal extranjero, pedir a la misión diplomática, como tal, que presente una demanda ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor a fin de que éste, por medio de su Procurador General, interrumpa el procedimiento en curso.

Los jueces apoderados de un asunto, tan pronto tengan conocimiento que la parte demandada goza de inmunidad diplomática debe sobreseer, aún de oficio, el conocimiento del proceso, en ese sentido de pronunció en 1891 el Tribunal Supremo francés. El agente diplomático demandado puede invocar la inmunidad de jurisdicción en cualquier estado de causa, inclusive

después de haber comparecido, de haberse defendido, de haber hecho defensa al fondo del asunto y en todo momento antes de pronunciarse la sentencia.

Es oportuno señalar que al diplomático le conviene invocar su inmunidad lo antes posible y en caso de que vaya a renunciar a la misma, cerciorarse de que cuenta con el consentimiento expreso de su gobierno.

Si bien es cierto que la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos se justifica por una razón muy profunda como lo es el interés de su función, no es menos cierto que ella constituye, en ocasiones fuente de graves inconvenientes, de los cuales, el principal, es, sin dudas el peligro de la denegación de justicia.

Los medios de que dispone un particular lesionado por un diplomático para hacer valer sus derechos, son cuatro, a saber: el recurso por la vía diplomática y la renuncia a la inmunidad; la renuncia del propio diplomático a su inmunidad de jurisdicción; el recurso ante los tribunales del país de origen del diplomático; y un procedimiento de arbitraje.

En cuanto al recurso por la vía diplomática y la renuncia a la inmunidad, este es el procedimiento más corriente y a menudo más eficaz, cuando se quiere hacer valer una reclamación contra un diplomático. Consiste en dirigirle al propio Ministerio de Relaciones Exteriores una comunicación reclamando su intervención a fin de obtener la reparación del daño causado; la Cancillería examinará el caso, considerara si la demanda es fundada y, en caso afirmativo, se dirigirá al Jefe de la misión diplomática de que dependa el agente o al Jefe de Estado acreditante en el caso de que la reclamación fuera contra el propio Jefe de la misión.

Por regla general, las presiones o amenazas de sanciones disciplinarias bastan para que el agente diplomático cumpla con su obligación.

Si las gestiones no tienen buen éxito, puede pedirse al Estado acreditante que renuncie a la inmunidad del diplomático. Una vez renunciada la inmunidad de jurisdicción, los tribunales locales resultan con capacidad para declarar admisible la demanda, puesto que, como hemos señalado anteriormente, esta inmunidad no tiene más efecto que paralizar la sanción prevista para la violación de una ley que también se aplica al diplomático. Es oportuno señalar que en la práctica los Estados son



reticentes a renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan sus agentes diplomáticos.

En lo que se refiere a la renuncia de la inmunidad de jurisdicción por el propio diplomático es conveniente precisar que dado que los privilegios no le pertenecen al agente diplomático, sino que dependen del Estado acreditante, el diplomático deberá pedir a su gobierno autorización para renunciar a esta inmunidad.

La renuncia debe ser de manera expresa y debe someterse al tribunal la prueba de que el Estado acreditante ha consentido en que su agente diplomático renuncie a su inmunidad de jurisdicción. Este requisito se exige cualquiera que sea la materia de que habrá de conocer el tribunal apoderado en el Estado receptor. Así el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 establece que "El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37. La renuncia ha de ser siempre expresa".

Se ha admitido que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción es válida cuando ha sido comunicada al Estado receptor por el Jefe de la misión diplomática, pues como él es el representante de su gobierno, cuando comunica una renuncia, los tribunales del Estado receptor deben aceptarla como una declaración del Estado de aquél, sin controlar si tiene o no poder el Jefe de misión para emitirla. De donde se desprende que el Estado acreditante no puede desautorizar a su Jefe de misión en esta materia y que si lo hiciera, la desautorización no sería atendida.

Si el diplomático renuncia a su inmunidad de jurisdicción anticipadamente, esa renuncia es nula y sin efecto alguno, pues, supondría por parte del diplomático, disponer de un derecho que no le pertenece. La jurisprudencia se ha pronunciado así en numerosas sentencias, principalmente relativas a cláusulas insertas en contratos de arrendamientos de inmuebles donde los agentes diplomáticos han renunciado con anterioridad a su inmunidad.

En lo referente a una acción intentada por un diplomático ante los tribunales del Estado receptor, si bien la mayoría de la doctrina es favorable a que el agente diplomático no necesita solicitar autorización de su gobierno, los internacionalistas están contestes en que el diplomático hará bien en pedir autorización a su

gobierno a fin de evitar posibles medidas disciplinarias. Se presume el consentimiento del Estado acreditante cuando el agente diplomático intenta una demanda en el Estado receptor, y en ese sentido el profesor Roberto Ago de la Universidad de Roma sostiene que "el hecho de gozar de inmunidades de jurisdicción significa sólo gozar del derecho a no ser perseguido en justicia, lo cual jamás ha querido significar imposibilidad de ser demandante ante los mismos tribunales".

En lo que se refiere al recurso intentado ante los tribunales del país de origen del diplomático la doctrina declara frecuentemente que se presume que el diplomático conserva su domicilio en el país de origen y que por tanto existe la posibilidad de introducir una acción ante los tribunales del Estado acreditante, siendo éste un medio excelente al cual recurrir puesto que al no gozar el diplomático en su país de origen de inmunidad de jurisdicción, se pueden adoptar medidas de ejecución contra su patrimonio.

Conviene señalar a este respecto que los diplomáticos dominicanos de conformidad con el artículo 67 inciso primero de la Constitución de la República, el único privilegio de que gozan, en materia jurisdiccional, es el de ser juzgados en primera y única instancia por nuestra Suprema Corte de Justicia.

Así, el referido artículo consagra que "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.—Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, **a los miembros del Cuerpo Diplomático**, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas".

Es oportuno resaltar que el privilegio de que gozan los miembros del Cuerpo Diplomático dominicano únicamente es aplicable en materia penal.

Aún cuando los tribunales del país de origen del diplomático sean competentes para conocer de las demandas intentadas contra sus agentes diplomáticos, es frecuente que se plantee el problema de determinar el foro competente ante el



cual deba intentarse la demanda, pues, hay Estados que prevén como foro competente el del último domicilio del diplomático o el de la sede del gobierno; pero también puede establecerse que no existe foro competente porque el diplomático tiene que residir en el extranjero. En estas condiciones toda acción ante los tribunales del Estado acreditante se hace imposible. Aún en caso de que existiera un foro competente, no significa que se pudiese juzgar, ya que a menudo el incumplimiento de una obligación o el hecho cometido en el extranjero no son castigados por la legislación del Estado acreditante. En ocasiones sucede que siendo competente los tribunales para conocer de una acción intentada en contra de un agente diplomático por un hecho cometido en el extranjero, se verían obligados los tribunales a aplicar su propia legislación nacional, que en muchos casos difiere de la del Estado donde se cometió el hecho.

A ello hay que añadir que el recurso que estudiamos resulta costoso, incierto, complicado y lento, y por tanto no siempre la elección de esa vía es la más aconsejable.

En lo que atañe al procedimiento de arbitraje, éste consiste en confiar el asunto a un árbitro o a un tribunal de árbitros para que lo resuelva. El arbitraje constituye una vía interesante ya que el diplomático no tiene por qué someterse a la justicia local y tratándose de personas completamente imparciales y competentes posee la seguridad de que la decisión será correcta y se ejecutará.

Antes de concluir conviene insistir en que la inviolabilidad es un principio en cuya virtud el Estado receptor debe abstenerse de ejercer toda coacción sobre el funcionario diplomático y ha de facilitarle una protección especial, mientras que la inmunidad de jurisdicción no hace sino paralizar la sanción prevista por la ley. La inviolabilidad es absoluta y no cede más que ante circunstancias excepcionales. Más aún, aunque la última desaparezca por renuncia del agente diplomático nunca podrá ser objeto de medidas coactivas salvo,

como es natural, renuncia expresa a este privilegio. Pero como los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción absoluta en materia penal y ella se extiende ya se trate de contravenciones, delitos o crímenes, por tanto el Estado receptor no podrá poner en movimiento la acción pública en contra de un diplomático, a no ser que el Estado acreditante, de manera expresa, renuncie a la inmunidad de jurisdicción.

En principio, el agente diplomático goza de inmunidad de jurisdicción civil, pero en este aspecto existen ciertas excepciones a la misma, tales como las relativas a acciones sucesoriales; a los bienes inmuebles radicados en el Estado receptor; al ejercicio de una profesión liberal o a una actividad comercial y a las demandas reconventionales. Cuando se trata de una acción civil relativa a algunos de los puntos señalados precedentemente los tribunales locales pueden declarar admisible la acción intentada en contra de un agente diplomático y conocer de ella válidamente.

Asimismo, entre los medios de que dispone un particular lesionado para hacer valer sus derechos mancillados por un agente diplomático, tenemos que el más eficaz, en la práctica, lo es el relativo al recurso por la vía diplomática, ya que al intervenir la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en un caso de esta naturaleza, las presiones sociales y la amenaza de sanciones disciplinarias por parte del Estado acreditante en contra de su agente diplomático obligan a éste a cumplir con sus compromisos.

Por último, consideramos que un agente diplomático que conozca los principios elementales que rigen las relaciones internacionales entre los Estados y el carácter de su misión en el exterior, no dará lugar a que se intenten demandas judiciales en su contra, pues su comportamiento debe ser el más correcto posible y no dar lugar a la menor queja.

DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ



